

## RESOLUCION N. 02686

### “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., con apoyo de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Terminal de Transportes Salitre efectuó mediante Acta Única de Incautación No. 0757 del 09 de enero de 2012, diligencia de incautación con el decomiso de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*), a la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.637.160, por cuanto la referida señora, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, modificado por el artículo 27 del Decreto Nacional 309 de 2000 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante Auto No. 7187 del 23 de diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de tratamientos silviculturales, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Que el citado Auto fue notificado por edicto fijado el 06 de febrero de 2012 y desfijado el 17 de febrero de 2011, previo envío de citación para notificación personal de radicado 2014EE175846

del 23 de octubre de 2014, asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 20 de septiembre de 2011 y comunicado al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE179560 del 28 de octubre de 2014.

Que, mediante Auto No. 03922 del 02 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra de la señora LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS, en los siguientes términos:

“(…)

**CARGO UNICO:** *por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.*

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el veinticinco 25 de mayo de 2015 y desfijado el 29 de mayo de 2015 a la señora LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS; previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE175846 del 23 de octubre de 2014.

Que, mediante Auto No. 06707 del 17 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro de la presente actuación administrativa, el que se notificó por edicto fijado el 21 de noviembre de 2022 y desfijado el 02 de diciembre de 2022, previa citación enviada a través de radicado No. 2022EE267699 del 17 octubre de 2022.

Que, mediante Auto No. 00471 del 16 de enero de 2025, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, corrió traslado para alegatos de conclusión al investigado, que le fue notificado por edicto fijado el 07 de abril de 2025 y desfijado el 22 de abril de 2025, previa citación para notificación personal con oficio 2025EE12623 del 16 de enero de 2025

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales y Legales

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las

regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*(...) “la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)” (...)*

Que respecto a la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-401 de 2010, expresó lo siguiente:

*“Ha puesto de presente la Corte[23] que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada[24], la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”[25], a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta[26]), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”[27]*

*4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que “(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024 y Ley 1437 de 2011**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”

Que el artículo 5 de la citada Ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, consagra:

**“ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

**“ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio
3. ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
4. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”. (...)

Que el artículo 7 de la Ley 1333, modificada por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el
2. comportamiento pasado del infractor.
3. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
4. Cometer la infracción para ocultar otra.
5. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
6. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
7. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o
8. sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

9. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
10. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
11. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
12. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
13. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus
14. características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
15. 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos” (...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.  
(...)”*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que de acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, y en particular lo preceptuado en el artículo 27, modificada por el artículo 9 de la Resolución 2387 de 2024, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, respecto del cargo formulado mediante el Auto 03922 del 02 de julio de 2014, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la citada Ley.

### **Cargo Formulado**

Que, mediante Auto 03922 del 02 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego cargos en contra de la señora LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS, en los siguientes términos:

*“(...*

**CARGO UNICO:** *por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.*

*(...)”*

Que las disposiciones normativas presuntamente infringidas son:

#### **DECRETO 1076 DE 2015**

*(...*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de*

*licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196). (...)*

**RESOLUCION 438 DE 2001:**

**ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO.** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...).*

## Descargos

Que transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), se evidenció que la señora LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS, no presentó escrito de descargos ni aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

## Pruebas

Que, mediante Auto No. 06707 del 17 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro de la presente actuación administrativa, decretándose cómo pruebas, las siguientes:

- Acta Única de Incautación No. 0757 del 09 de enero de 2012

## Alegatos De Conclusión

Que a través del artículo 8 la Ley 2387 de 2024 (que modificó y adicionó la Ley 1333 de 2009) incorporó al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, la etapa de alegatos de conclusión, siendo aplicable a partir de su promulgación, es decir desde el 26 de julio de 2024, en los siguientes términos:

(...)

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.*

(...)

Que en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental mediante Auto No. 00471 del 16 de enero de 2025, ordenó correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para presentar Alegatos de Conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

Que transcurrido el término señalado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 (que modificó la Ley 1333 de 2009), se evidenció que la señora LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

### III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado y las pruebas que obran en el expediente.

Que con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (hoy modificada por la Ley 2387 de 2024), en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas, por lo que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas

Que, en términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Que acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que en cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional de debido proceso, la señora LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Que en ese orden de ideas, a continuación, se analizará el cargo único formulado para determinar jurídicamente si es o no pertinente declarar la responsabilidad ambiental del investigado(a) y de ser así, imponer la sanción que corresponda conforme el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

Que la presente actuación administrativa inició en virtud del operativo llevado a cabo por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., con apoyo de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Terminal de Transportes Salitre en la cual se emitió el Acta Única de Incautación No. 0757 del 09 de enero de 2012, diligencia que conllevó al decomiso de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*), a la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, por cuanto la referida señora, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, modificado por el artículo 27 del Decreto Nacional 309 de 2000 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que así las cosas es pertinente indicar que, el Decreto 1076 de 2015 frente a esto menciona lo siguiente:

**DECRETO 1076 DE 2015**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes*

---

*o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"*

y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

*(Decreto 1608 de 1978 Art. 196).  
(...)”*

**RESOLUCION 438 DE 2001:**

**ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO.** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.  
(...).*

Que, en ese sentido, durante el operativo se evidenció el decomiso de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*), y no se suministró el respectivo salvoconducto de movilización. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la movilización del espécimen, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos.

Que entonces, para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normatividad ambiental, por el contrario, se evidencia que la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, ejercía la tenencia y movilización de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*), sin tener permiso o autorización para ello.

Que en ese orden de ideas, se considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, la cual dispone:

**“ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*

Que sumado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el proceso

administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo, por lo que, corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados.

Que dicha inversión de carga probatoria obedece a que, es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que así, para el caso sub examine, se evidencia que la investigada no allegó documento o autorización de la autoridad ambiental competente con el que se pudiera demostrar que la tenencia del espécimen de fauna silvestre estaba amparada dentro del marco de la legalidad, por lo que, siendo la autorización o el permiso, la prueba que pudiera desvirtuar el cargo aquí formulado su ausencia conlleva a que se tenga que ejercer la potestad sancionatoria y sancionar a la investigada.

Que, de la misma manera, la investigada no manifestó estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, en consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, por lo que el cargo formulado en el Auto 03922 del 02 de julio de 2014, está llamado a prosperar.

Que así las cosas, la aquí investigada no logró desvirtuar el cargo formulado en el Auto No. 03922 del 02 de julio de 2014 y teniendo en cuenta que, de conformidad con el acervo probatorio que hace parte del presente expediente, el cual da cuenta de la tenencia ilegal de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*), aunado al hecho de que la investigada no desvirtuó la responsabilidad endilgada por la secretaría Distrital de Ambiente, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará declarar responsable a la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, por vulnerar lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 de acuerdo con el cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 03922 del 02 de julio de 2014.

Que finalmente es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

*“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (…)”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del Grado de Afectación y Evaluación del Riesgo**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, el Informe Técnico de Criterios No. 05164, del 28 de septiembre del 2025, señala entre otros aspectos, lo referente al grado de afectación ambiental, así:

(…)

##### **“6.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (R)**

*Considerando los posibles impactos ambientales que la conducta de la presunta infractora pudo ocasionar, la cual fue meritoria a la formulación de cargos enunciados, se hace el análisis de los criterios para determinar si hubo riesgo potencial de afectación. La cual se justifica por la incidencia que ocasiona la pérdida de diversidad en los recursos naturales bióticos de los ecosistemas, cuando se moviliza fauna silvestre en territorio nacional sin salvoconducto único nacional.*

*Para este caso, se hizo el análisis de los criterios técnicos incidentes en el presente caso, los cuales son considerados en la GUÍA PARA LA TASACIÓN DE MULTAS EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE de esta entidad, como se detalla a continuación:*

**Tabla 2.** Criterios generales para identificar afectación en infracciones en materia de fauna silvestre

CRITERIO	TIPO DE AFECTACIÓN	PONDERACIÓN
Daño directo	Especímenes con posibilidad de recuperación o arreglo	1
Cantidad de especímenes	Cantidad dentro del rango medio según Filo	0.5
Pluralidad de especies	Una especie involucrada	0
Categoría de conservación	Presencia de especies NT o LC, según libros rojos para Colombia o UICN.	1
Particularidades de las especies	Si ninguna de las especies involucradas es endémica, migratoria o de estrategia K.	0
Actividad asociada	Infracción cometida en un contexto comercial legal o ilegal	1
Infringir varias disposiciones	Una disposición infringida o un solo cargo formulado	0
<b>Total</b>		<b>3.5</b>

Una vez obtenida la ponderación de 3.5, se hace necesario considerar que de acuerdo a los hallazgos en la diligencia de incautación descritos en el Acta de Incautación No. 757 del 09 de enero de 2011 se determinará que existe riesgo potencial de afectación.

$$r = o \times m$$

Donde

*r*: riesgo

*o*: probabilidad de ocurrencia de la afectación

*m*: magnitud potencial de la afectación”

(...)

## De Las Circunstancias de Atenuantes y Agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Para el presente caso, se profirió el Informe Técnico de Criterios No. 05164, del 28 de septiembre del 2025, con el fin de actualizar la sanción a salarios mínimos vigentes del año 2025 y darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”., se tiene:

(...)

### 6.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente, o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, los cuales se encuentran señalados de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009” (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

Para el presente caso, se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Tabla 9. Circunstancias agravantes y atenuantes

<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>	<b>ANÁLISIS</b>	<b>VALOR</b>
<i>No se determinan circunstancias agravantes</i>	<i>No se determinan circunstancias agravantes</i>	0
<b>TOTAL, AGRAVANTES</b>		
<b>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES</b>	<b>ANÁLISIS</b>	<b>VALOR</b>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

(...)"

## V. SANCIÓN A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

Que en otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que es de señalar que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de

2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.  
(...)"*

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que, como procedimiento de rango legal especial establece la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024 y advertida la procedencia de la imposición de una sanción a la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, se procedió con la expedición del Informe Técnico de Criterios No. 05164, del 28 de septiembre del 2025, en el cual de manera

amplia y suficiente se sustentaron los criterios para la imposición de la sanción, información que se encuentra acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual prevé:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Que la valoración técnica realizada en el citado concepto técnico, a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

**“Artículo 4º. Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**Parágrafo.** El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)

Que en ese orden, se tiene que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 05164, del 28 de septiembre del 2025, el cual recomendó imponer sanción consistente una sanción pecuniaria por un valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.172.992 M/CTE), al haberse hallado responsable del cargo único formulado en el Auto No. 03922 del 02 de julio de 2014, y que sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en decomiso definitivo, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales se transcriben en su integridad a continuación:

“(...).

##### **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

En el presente caso, relacionado con la incautación realizada el 9 de enero de 2011 de dos (2) especímenes de fauna silvestre colombiana de la especie *Brotogeris jugularis*, comúnmente conocida como perico bronceado, se determina una sanción por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2. 1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en

concordancia con lo establecido en el artículo 221 numeral 30 del Decreto 1608 de 1978, 6 (compilado en el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

*La práctica antropocéntrica de utilizar fauna silvestre para su comercialización o para el desarrollo de prácticas culturales, cuando viola la normativa y regulación colombiana, ha sido identificada por la jurisprudencia del país como una conducta sujeta a sanción, por su incidencia sobre la diversidad biológica.*

*En particular, la movilización de fauna silvestre dentro del territorio nacional sin el amparo del Salvoconducto Único de Movilización Nacional vigente, expedido por la autoridad ambiental competente, se considera una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001.*

*Es así como en los apartados siguientes se procede a determinar la o las sanciones a imponer en el presente caso, con base en la información disponible en el expediente, los conceptos contenidos en las normas que establecen y regulan el proceso sancionatorio ambiental y, en particular, las que establecen, definen y ofrecen lineamientos respecto a la aplicación de las sanciones; y en los análisis técnicos pertinentes.*

**5.1. Aplicación de los criterios establecidos en el artículo 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015).**

*La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 40 establece los tipos de sanciones definidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que se aplica de acuerdo con la gravedad de la infracción, por lo que a continuación se procede a realizar la evaluación de los criterios aplicables en el presente caso. A su turno, el Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333.*

*En este contexto normativo se hace el análisis de los hechos y circunstancias que caracterizan la infracción cometida por la señora Montealegre, los cuales llevaron a la formulación del cargo endilgado, considerando que las acciones que involucran la fauna silvestre y que se adelantan sin fundamentos técnicos ni normativos, pueden tener incidencia en la biodiversidad y la sostenibilidad de los ecosistemas.*

*Así las cosas, en el presente caso, se destacan como características relevantes el traslado desde El Espinal hasta Bogotá de las dos (2) aves, sin el amparo del respectivo salvoconducto de movilización, y su tenencia ilegal por un tiempo de aproximadamente dos días, esto último conforme a lo manifestado por la misma señora Montealegre.*

*De otro lado, conforme al párrafo 3 del artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, la autoridad ambiental puede imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

*En este orden de ideas, y entendiendo que las sanciones deben tener un carácter disuasivo, se considera que para este caso es necesario aplicar una sanción principal y una sanción accesoria.*

Vale la pena señalar que el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015), prevé que las autoridades ambientales pueden imponer multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales se cumplen en el caso analizado.

Por otra parte, el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 define que el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;
- c) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

En definitiva, teniendo en cuenta los antecedentes asociados al expediente SDA-08-2011-1658, se considera que deben imponerse una sanción principal y una accesoria, a saber:

- Sanción principal: Decomiso definitivo de los especímenes.
- Sanción accesoria: Multa

## **5.2. Idoneidad de la sanción a imponer**

En primer lugar, es importante destacar que una vez hecha la consulta del expediente SDA-08 2011-1658, se observa que la señora Luz Mary Montealegre Rojas no aportó pruebas documentales por medio de las cuales se amparara la movilización legal en el territorio nacional de los especímenes incautados.

En el presente caso se acreditó, mediante los hechos verificados en el procedimiento administrativo sancionatorio, que la infractora movilizó dos ejemplares vivos de la especie *Brotogeris jugularis* (nombre común: periquito bronceado) sin contar con el salvoconducto único de movilización, exigido por la normativa ambiental.

Durante la diligencia, la propia infractora manifestó que los dos ejemplares habían estado en su poder por dos (2) días, antes del día de los hechos y que estos habían sido comprados. Si bien la formulación del cargo recayó exclusivamente sobre la movilización de los ejemplares sin el salvoconducto correspondiente, la manifestación voluntaria de la señora Montealegre permite evidenciar que la infracción no fue un hecho aislado o circunstancial, sino la culminación de una conducta de tráfico y tenencia ilegal, consistente en la compra y movilización de fauna silvestre.

En virtud del principio de proporcionalidad que orienta la potestad sancionadora administrativa, la imposición de la multa en este caso resulta idónea, necesaria y razonable para lograr los fines correctivos, preventivos y disuasorios previstos en la Ley 1333 de 2009. El decomiso definitivo de los ejemplares, resulta indispensable para garantizar la protección efectiva de los individuos

*incautados; sin embargo, dicha medida por sí sola no es suficiente para desincentivar futuras conductas similares, ni para reflejar la gravedad de mantener en cautiverio durante un período prolongado y movilizar sin autorización dos ejemplares de fauna silvestre.*

*En definitiva, estas sanciones contribuyen a promover la sostenibilidad de los ecosistemas y a disuadir futuras actividades ilegales que afecten la fauna silvestre.*

*En el siguiente apartado se realizará la respectiva tasación a la sanción pecuniaria prevista.*

(...).

## 7. CÁLCULO DE LA MULTA

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**Tabla 11.** Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$47.000
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$204.115.665
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$84.056
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

$$\text{Multa} = \$47.000 + [(1 * \$204.115.665) * (1 + 0) + \$84.056] * 0,03$$

**Multa = SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.172.992 M/CTE)**

*En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece: Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas*

asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. Valor UVB 2025: \$11.552 (Artículo 1 de la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 UVB}{\$ 11.552}$$

$$Multa_{UVB} = \$6.172.992 * \frac{1 UVB}{\$11.552}$$

$$Multa_{UVB} = 534.37 UVB$$

## 1. RECOMENDACIONES

Hecho los análisis del caso se realizan las siguientes recomendaciones:

- Imponer una sanción principal consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Brotogeris jugularis*, comúnmente conocidos como pericos bronceados, por movilizar los individuos sin salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica.
  - Imponer una sanción accesoria consistente en multa a la señora Luz Mary Montealegre Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.160 por un valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.172.992 M/CTE) equivalentes 534,37 UVB, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto 03922 del 02 de julio de 2014.
  - Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio".
- (...).

Que en virtud de lo anterior, y una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, esta Dependencia observa que con base en el Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 28 de septiembre del 2025 y, habiéndose analizado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación, el beneficio ilícito generado con las mismas, los factores de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial, las circunstancias agravantes y atenuantes, las pruebas arrojadas al expediente, y, finalmente, los costos asociados a la

infracción, tal como allí se puede observar, se determinó que, es necesario imponer a la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.637.160, una sanción pecuniaria por un valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.172.992 M/CTE).

Que en relación con lo anterior, esta Dirección considera pertinente indicar que La Ley 6 de 1992, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones"*, determina en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

***"Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales.** De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad."*

Que aunado a lo anterior, se encuentra que la Ley 1066 de 2006, *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, faculta a las entidades públicas, para adelantar actividades de cobro coactivo, así como establece el procedimiento a adelantar por parte de las entidades públicas, frente al cobro coactivo:

***"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)"*

Que por su parte, el Título VI de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* reiteró que, las entidades públicas tienen el deber de recaudo y la facultad de cobro coactivo, listó los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y, estableció reglas especiales en relación con el cobro de obligaciones no tributarias, como es el caso de aquellas originadas en las multas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales, en todo caso, pueden ser cobradas en ejercicio de esta facultad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que de otro lado, el artículo 7 y siguientes del Decreto 289 del 9 de agosto de 2021, en su Capítulo II, (PROCESO DE COBRO DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS), expresa:

**“Artículo 7º.- Cobro persuasivo de obligaciones tributarias- Competencias.** La Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda tendrá la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro prejurídico de las obligaciones en mora por concepto de impuestos distritales.

**Artículo 8º.- Duración y condiciones:** Para las obligaciones tributarias, la etapa de cobro prejurídico tendrá una duración máxima de dos (2) años, contados a partir de la asignación de la cartera. Sin embargo, atendiendo la política de priorización de cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda, algunas obligaciones tributarias pueden gestionarse directamente, a través del cobro coactivo.

**Artículo 9º.- Cobro coactivo de obligaciones tributarias - Competencias.** El cobro coactivo de las obligaciones tributarias distritales será competencia de las Oficinas de Cobro Especializado y de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La etapa de cobro coactivo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que éste establezca.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

## **Del archivo del expediente**

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, –cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio– en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000 “*Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*”, la cual refiere:

**“ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. (...)

**ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

**ARTÍCULO 23. Formación de archivos.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)*

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

Que en suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, el expediente SDA-08-2022-617 se archivará, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

## **VI. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Que así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Que, así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente" el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

*"b) Elaborar y revisar proyectos de actos administrativos de fondo en procesos sancionatorios ambientales"*

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, "por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente", se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario

Finalmente, mediante el artículo 11 de la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025 "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente", se delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras, las siguientes funciones:

*a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable ambiental a la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.637.160, del cargo formulado en el Auto No. 03922 del 02 de julio de 2014, por infringir lo estipulado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.637.160, como **sanción principal** el decomiso definitivo de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados Pericos Bronceados (*Brotogeris jugularis*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la señora **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.637.160, como **sanción accesoria consistente en multa, un valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.172.992 M/CTE) equivalentes 534,37 UVB**, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2011-1658.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y artículo 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El Informe Técnico de Criterios No. 05164, del 28 de septiembre del 2025, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **LUZ MARY MONTEALEGRE ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.637.160, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, por el medio más eficaz, según lo establecido

de conformidad con lo señalado por los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05164 del 28 de septiembre del 2025.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Previo al archivo del expediente y una vez en firme el presente acto administrativo, se deberá definir la alternativa de disposición final del o los individuos de la fauna silvestre, correspondientes a una Lora y una Guacamaya, objeto de la sanción de Restitución y/o decomiso definitivo, en alguna de las alternativas previstas en el artículo 52 de Ley 1333 de 2009 (hoy modificada por la Ley 2387 de 2204).

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente resolución, comunicar a la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad para lo de su competencia

**ARTICULO SEXTO** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2011-1658, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:      SDA-CPS-20251008      FECHA EJECUCIÓN:                      22/12/2025

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      19/12/2025

**Revisó:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:      SDA-CPS-20251008                      FECHA EJECUCIÓN:                      22/12/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/12/2025